

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR MATÍAS ROJAS MEDINA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1106/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1315

Santiago, 2 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 2 de abril de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2020, con la formulación de cargos en contra de Industrias Vínicas S.A. (en adelante, "el titular", "la empresa" o "Industrias Vínicas"), RUT N° 87.550.600-5, titular de la unidad fiscalizable Industrias Vínicas Planta Teno (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicada en Km. 6 Ruta J-415, sector Los Lagartos, comuna de Teno, Región del Maule, por infracción al artículo 35 letras a) y e) de la LOSMA.

2. Adicionalmente, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020, se le otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a las siguientes personas:



Matías Rojas Medina, Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva López Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaíno Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Solís, Horacio Munita Urzúa, Ramón Cáceres Díaz, Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre Domínguez.

3. Con fecha 25 de mayo de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2020, de fecha 1 de julio de 2020, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 5 de agosto de 2020; siendo aprobado el respectivo programa con fecha 19 de agosto de 2020, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2020, suspendiéndose en efecto el procedimiento administrativo sancionatorio mediante el mismo acto.

4. En forma posterior, con fecha 28 de febrero de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2020-3999-VII-PC, en el que se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, concluyendo que "[d]el total de las 15 acciones verificadas, se puede indicar que todas ellas se encuentran en estado Conforme". Por su parte, mediante Memorandum D.S.C. N° 237, de fecha 3 de mayo de 2022, DSC comunicó al Superintendente del Medio Ambiente (S), que la empresa había ejecutado satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-039-2020.

5. En razón de lo anterior, con fecha 8 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1106 (en adelante, "Res. Ex. N° 1106/2022" o "resolución recurrida"), la SMA declaró la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Por su parte, con fecha 3 de agosto de 2022, Matías Rojas Medina, en su calidad de interesado (en adelante, "el interesado" o "recurrente"), interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1106/2022, acompañando una serie de documentos.

7. Mediante la Res. Ex. N° 790, de 24 de mayo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el recurso de reposición presentado por Matías Rojas Medina, y confirió traslado al titular y a los demás interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.



II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INTERESADO EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8. El interesado solicita en lo principal, que la SMA dicte una nueva resolución que reconozca la no subsanación de infracciones ambientales imputadas a la empresa, en torno a los cargos N° 1, N° 3 y N° 4 de la formulación de cargos.

9. Sustenta el recurso en la supuesta omisión, en la resolución que puso término al procedimiento, de una serie de antecedentes recogidos por la Seremi de Salud de la Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Salud") que reflejarían incumplimientos a las acciones comprometidas en el PdC del titular durante el año 2022.

10. En esta línea, expone que, a raíz de nuevas denuncias por malos olores, la Seremi de Salud habría efectuado una fiscalización al establecimiento con fecha 10 de mayo de 2022, detectando una serie de hallazgos, algunos de ellos relacionados con los cargos imputados en la formulación de cargos del presente procedimiento. En razón de ello, y como medida para mejor resolver, solicita en el primer otrosí de su recurso, que la SMA oficie a la Seremi de Salud a fin de proveer copia íntegra de las actas de fiscalización que verifiquen lo constatado por dicho servicio.

11. Finalmente, en el segundo otrosí de su escrito acompaña los siguientes documentos: i) Respuesta al reclamo N° 1737677, de 17 de mayo de 2022, de la Seremi de Salud del Maule; ii) Copia de sobre que contenía carta certificada de Correos Chile, entregada en su domicilio con fecha 29 de julio de 2022; y iii) Seguimiento de carta certificada N° 1181631535945 de Correos Chile.

12. En definitiva, y en razón de todo lo expuesto, el recurrente solicita que, conforme lo relatado y los antecedentes que acompaña, la SMA emita una nueva resolución considerando los supuestos incumplimientos del titular a las acciones y medidas comprometidas en el PdC.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INTERESADO EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

13. Como se indicó precedentemente, el recurso se funda, esgrime el interesado, en el hecho de haberse omitido en la resolución que puso término al procedimiento, una serie de antecedentes constatados por la Seremi de Salud en la fiscalización efectuada en mayo de 2022, a raíz de unas denuncias ciudadanas por malos olores, y que tendrían relación con las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

14. Al respecto, cabe señalar en primer término, que el PdC presentado por el titular fue aprobado con fecha 19 de agosto de 2020, y contempló un plazo para ejecutar las acciones allí contempladas entre agosto de 2020 y agosto de 2021. Así, como se expuso, una vez culminado el plazo para ejecutar las acciones comprometidas, DFZ efectuó un



análisis de cumplimiento de dichas acciones, que implicó un examen de la información reportada por el titular y una inspección ambiental a la unidad fiscalizable, efectuada con fecha 11 de enero de 2022. Las conclusiones de DFZ fueron recogidas en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2020-3999-VII-PC, que estipuló que las 15 acciones contempladas en el PdC se habían ejecutado conforme a lo aprobado. A esta misma conclusión arribó DSC en su respectivo memorándum, en el que propuso la ejecución satisfactoria del PdC, todos antecedentes que sirvieron de base para la dictación de la Res. Ex. N° 1106/2022, que declaró la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio.

15. En esta línea, cabe mencionar que el PdC es un instrumento de incentivo al cumplimiento que busca que el infractor vuelva al cumplimiento de la normativa infringida a través de un plan de acciones y metas a realizarse en un plazo determinado, haciéndose cargo de los efectos de la transgresión. Una vez implementadas las acciones y metas en el plazo convenido, se debe presentar un reporte final de cumplimiento. En caso de cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. De esta manera, la acción u omisión que deriva en la normativa infringida se relaciona a un momento o periodo determinado, situación que debe ser subsanada durante un plazo determinado, y de esa manera evitar ser sancionado.

16. Al respecto, según se identifica en el cronograma del PdC refundido y en el Resuelvo X de la resolución que lo aprueba, el titular debía ejecutar un total de 15 acciones a lo largo de 12 meses, correspondiendo remitir el reporte final hasta 60 días hábiles después de culminada la última acción.

17. Con fecha 19 de agosto de 2021, se cargó en la plataforma de la SMA el reporte final del PdC, el cual fue complementado con fecha 17 de enero de 2022. Por otro lado, los hechos denunciados por el recurrente tienen origen en una denuncia efectuada ante la Seremi de Salud el 30 de abril de 2022, y en la fiscalización efectuada por dicha Seremi en mayo de 2022, es decir, en hechos posteriores al plazo de ejecución del PdC.

18. Que, el recurrente no acompaña antecedentes adicionales que permitan acreditar que las supuestas infracciones hayan ocurrido en el marco temporal de la ejecución del PdC. Todo lo cual redundaría en que no es posible atribuir los hechos denunciados a un incumplimiento del PdC.

19. En definitiva, lo que se analizó para efectos de determinar la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento, fue si se ejecutaron las acciones comprometidas en el periodo de ejecución del PdC, que culminó en agosto de 2021. Si bien la resolución recurrida fue dictada en el año 2022, se basó en los antecedentes recabados en dicho periodo de tiempo, que corresponde al plazo que se determinó para que el titular ejecutara las acciones del PdC, por lo que la resolución recurrida estuvo debidamente fundada.

20. Ahora bien, ello no obsta que en caso de contar este servicio con nuevos antecedentes que puedan ser constitutivos de infracción, se inicie una



investigación que pueda dar origen a un nuevo procedimiento sancionatorio en contra del titular. En esta línea, cabe destacar que la Seremi de Salud informó a la oficina regional del Maule de la SMA, mediante Ord. N° 00950, de 27 de mayo de 2022 (en adelante, "Ord. N° 00950/2022") y recibido el 3 de junio del mismo año, de 5 reclamos ciudadanos interpuestos ante la autoridad sanitaria entre los meses de abril y mayo del referido año, respecto a malos olores en los alrededores de la planta del titular.

21. Los antecedentes remitidos por la Seremi de Salud fueron ingresados a los sistemas de la SMA como una nueva denuncia, dando origen a una fiscalización ambiental efectuada por funcionarios de la SMA a la unidad fiscalizable con fecha 2 de septiembre del año 2022. Los resultados de dicha fiscalización están siendo analizados por este servicio, con el objeto de definir los cursos de acción a seguir.

22. En caso de concluir que los antecedentes recabados son constitutivos de infracción, este servicio podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, en el cual los interesados podrán hacer las presentaciones que estimen pertinentes.

23. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por el interesado Sr. Matías Rojas Medina, en contra de la Res. Ex. N° 1106/2022, que declaró la ejecución satisfactoria del PdC y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Al primer otrosí de la presentación, considerando que la Seremi de Salud del Maule remitió a este servicio el mencionado Ord. N° 00950/2022, **no ha lugar a la solicitud.**

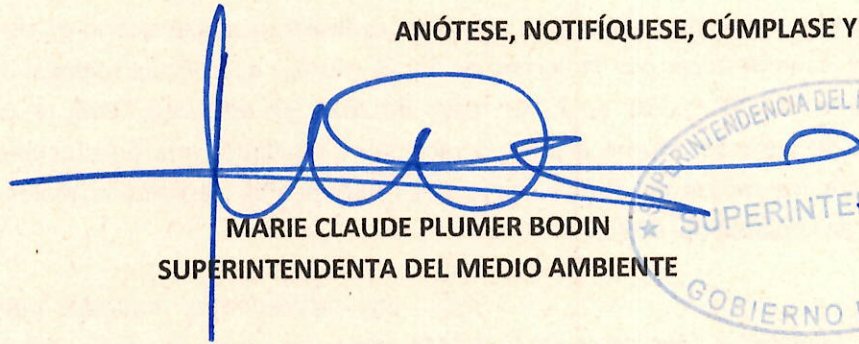
TERCERO. Al segundo otrosí de la presentación, se tienen por acompañados los documentos individualizados en el considerando 11 de la presente resolución.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/IMA/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Industrias Vínicas S.A.

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Matías Rojas Medina. [REDACTED] Región del Maule.
- Sres. Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva Lopez Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaino Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Salís y Horacio Munita Urzua. [REDACTED] comuna de Curicó, Región del Maule.
- Sr. Ramón Cáceres Díaz. [REDACTED] comuna de Teno, Región del Maule. - Sres. Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre Domínguez. [REDACTED] comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-039-2020

Exp. Ceropapel: N° 16.782/2022

